

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420220002100
Accionante:	ESPERANZA SANCHEZ DÍAZ C.C
Accionado:	EPS -SURA, IPS SALUDARTE S.A.S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C, 1 de febrero de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **ESPERANZA SANCHEZ DÍAZ**, en contra de **EPS SURA, IPS SALUDARTE S.A.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la salud, integridad física y a la dignidad el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que su madre cuenta con 64 años de edad, e ingreso a la IPS SALUDARTE S.A.S, a mediados de abril de 2021.
2. Que el pasado 9 de enero de 2022, tuvo que trasladar personalmente a su madre a urgencias.
3. Que, en la IPS, donde se encuentra internada su madre, no le brinda la atención y cuidado necesario.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, proceda a reubicar a su madre, en un hogar geriátrico, asumir el traslado de su madre, y se le brinde acompañamiento de enfermería, atención integral con el personal médico y apoyo debidamente capacitado para su cuidado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por ESPERANZA SANCHEZ DÍAZ en contra de la **EPS SURA, IPS SALUDARTE S.A.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Las entidades accionadas guardaron silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas con su escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por DORA ROSALBA LEÓN ROMERO como agente oficiosa de su madre SUSANA ROMERO DE LEON, quien actualmente interpuso acción de tutela en contra de la accionada, debido a que por las patologías que presenta su madre, se requiere de un profesional o cuidador las 24 horas del día.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **NUEVA E.P.S**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para pronunciarse sobre lo aquí expuesto por la accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un

término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-010/19, ha manifestado que:

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Ahora bien, en lo relacionado a la solicitud de un cuidador o profesional, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2016:

“es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero, además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.”

Así las cosas, en los anexos allegados con la acción de tutela, se evidencia la historia clínica, sin embargo en la misma no es posible observar alguna recomendación médica o orden médica que requiera lo aquí solicitado en la presente acción de tutela.

De acuerdo, en lo escrito en la historia clínica de la accionante, aunque no exista orden médica respecto a la solicitado en la presente acción de tutela, bajo la cual se acredite ante la EPS, el servicio de enfermería, no es posible acceder a dicha pretensión, sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia T 260-2020: expresa:

“La salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente

y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario".

Por lo anterior, se tiene que es procedente el amparo de lo deprecado en la acción de tutela, puesto que todos los usuarios del sistema de salud tienen derecho a que su EPS, les realice las valoraciones necesarias para fundamentar si el servicio médico solicitado debe ser autorizado o no.

En consecuencia, se habrá de conceder la presente acción de tutela, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la salud, y a la vida e integridad física de la señora ESPERANZA SANCHEZ DÍAZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la accionada autorice y programe una valoración médica del estado de salud de la paciente, en la cual participen sus médicos tratantes, a fin de determinar las condiciones que requiere con vital importancia, así como el servicio de enfermería, para que, en caso afirmativo le sea suministrado de inmediato.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por ESPERANZA SANCHEZ DÍAZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURA**, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud de la señora ESPERANZA SANCHEZ DÍAZ, en la cual participen

sus médicos tratantes, a fin de determinar las condiciones y el servicio de enfermería que puede requerir.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO